

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34381

Ref. Expediente N° SD2025/0010416

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 36400 de 12 de junio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **CHORIZOS MIS 2 CERDITOS DE LA CUNCIA** (Mixta) solicitada por WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ MOLINA para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

43: Prestación de servicios de restaurantes; restaurantes de parrilladas; servicios de restaurantes de comidas rápidas.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ MOLINA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)”

IV PETICION

Conforme a los hechos desarrollados, me permito respetuosamente solicitarle a este Honorable Despacho, las siguientes peticiones:

1. Aclarar que el requerimiento de la Dirección de signos distintivos fue atendido oportunamente, y se adelantaron las gestiones necesarias para dar cumplimiento al requisito de indicar los colores que se reivindican en la etiqueta, los cuales se suministraron de buena fe y en concordancia con la totalidad de colores que contiene la etiqueta presentada.
2. Sin embargo, con el interés de continuar con el trámite de la solicitud marcaria y teniendo en cuenta la gran variedad de colores y tonalidades que se incluyen en el diseño de la marca, admitimos a la entidad que cometimos un error involuntario, al enviar una etiqueta que no satisfizo lo requerido; es importante aclarar que los colores fueron suministrados por el diseñador gráfico de la marca y que de buena fe proporciono la cantidad de colores y tonalidades que se respondió en el requerimiento, sin llegar a deslegitimar lo estrictamente requerido por la entidad. En ese sentido, solicito respetuosamente se permita ajustar la reivindicación de colores especificada en la sesión “reivindicación de “colores” del formulario virtual en SIPI, y presentar una nueva etiqueta del signo distintivo en colores blanco y negros con intención de no reivindicar colores para el signo “CHORIZOS MIS 2 CERDITOS DE LA CUNCIA” clase 43.
3. Revocar la resolución que declara el abandono de la solicitud.

“(…)”

Ref. Expediente N° SD2025/0010416

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 6873 de 7 de mayo de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)”

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Ref. Expediente N° SD2025/0010416

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que, se reivindican los colores bajo el código de referencia internacional hexadecimal “#fcl23” y “#ff9aal” estos no corresponden con ningún color dentro del código de referencia utilizado para reivindicar los colores de la etiqueta no siendo posible realizar su correcta validación posterior.

Así mismo, se observan en la etiqueta la presencia de las tonalidades: AZUL y ROJO los cuales no fueron incluidos en el acápite de reivindicación de colores tal como se observa a continuación:



Por consiguiente, se le requiere para que: De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

-Suprima los códigos de referencia internacional: “#fcl23” y “#ff9aal” del acápite de reivindicación de colores señalándolo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

-Indique de manera los colores azul y rojo a través de su nombre o mediante la utilización de un único código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB.

Tenga en cuenta que la aclaración de la reivindicación de colores como característica distintiva del signo solicitado a registro puede realizarla directamente ante esta Superintendencia mediante la respuesta al presente requerimiento.

“(…)”

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 25 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que reivindica más colores que aquellos que se evidencian dentro de la etiqueta aportada.

“(…)”

Ref. Expediente N° SD2025/0010416

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, se observa que el recurrente allegó una etiqueta en blanco y negro, actuación que constituye una modificación sustancial del signo inicialmente solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Decisión 486 de 2000¹, en tanto altera un elemento esencial como lo es la reivindicación de colores. Así las cosas, el requerimiento efectuado mediante Oficio No. 6873 de 7 de mayo de 2025, se limitaba a la precisión de la totalidad de los colores presentes en la etiqueta originalmente aportada, sin que se habilitara la sustitución de esta.

Por tanto, la información allegada no resulta admisible dentro del trámite. Que, por lo anterior, la respuesta presentada no satisface lo requerido en el oficio en mención, razón por la cual se confirma la declaratoria de abandono de la solicitud.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 36400 de 12 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

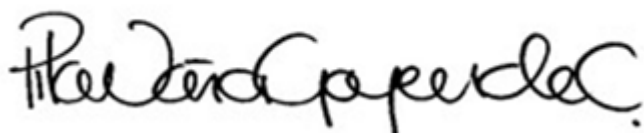
ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 36400 de 12 de junio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ MOLINA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

¹ **Artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina:** el solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material. Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144. En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación. (subrayado fuera de texto).